

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	LUIS HERNANDO CARDONA SÁNCHEZ C.C. Nro. 522.532
Apoderado	LUIS FERNANDO FERNANDEZ GUERRA
Accionado	FIDUPREVISORA S.A DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2021 00495 00
Decisión	Requiere Obligado – Paso 1

En memorial recibido a través del correo electrónico institucional el 17 de Enero de 2022, el señor **LUIS HERNANDO CARDONA SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. Nro. 522.532, actuando por medio de apoderado judicial, informa que la accionada **FIDUPREVISORA S.A**, representada por el **Vicepresidente, de Fondos de Prestaciones - JAIME ABRIL MORALES**, o por quien haga sus veces, no ha dado cumplimiento a la orden de la sentencia de tutela proferida por este despacho el **15 de Diciembre de 2021**.

Ante el presunto incumplimiento manifestado y teniendo en cuenta lo adoctrinado por la Corte Constitucional en **Sentencia de Constitucionalidad 367 de 2014**, respecto al plazo para resolver el incidente de desacato y lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Despacho dará el siguiente trámite al requerimiento y a la posible apertura del incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Realizará un Requerimiento a la Responsable de dar cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia de Tutela proferida el **15 de Diciembre de 2021**, solicitando a la obligada aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento de la orden emitida por el Juez Constitucional; o en su defecto, informe las razones que la llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado, para lo cual se le concede un término no mayor de dos (2) días hábiles.

En atención a ello, deberá informar las razones por las cuales, en el caso

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

concreto de **Luis Hernando Cardona Sánchez**, identificado con la C.C. Nro. 522.532, no se ha adoptado las medidas para realizar “... *las gestiones administrativas necesarias, para incluir en nómina de pensionados al accionante LUIS HERNANDO CARDONA SÁNCHEZ*” y se apropien (...) “*los recursos necesarios para realizar el pago del retroactivo pensional de la prestación que fue reconocida por la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, mediante Resolución S 2021060076015 de 25 de junio de 2021, cuyo proyecto fue aprobado mediante hoja de revisión con fecha de estudio 18 de junio de 2021 y fue enviado para el pago mediante plataforma ONBASE el 12 de julio de 2021...*”; y de no ser posible realizar dicha gestión, indicar las razones por las cuáles no se ha incluido en nómina de pensionados “... *al accionante LUIS HERNANDO CARDONA SÁNCHEZ*” y se ha dispuesto los recursos “... *necesarios para realizar el pago del retroactivo pensional de la prestación que fue reconocida por la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, mediante Resolución S 2021060076015 de 25 de junio de 2021, cuyo proyecto fue aprobado mediante hoja de revisión con fecha de estudio 18 de junio de 2021 y fue enviado para el pago mediante plataforma ONBASE el 12 de julio de 2021*”. Pese a que en la Sentencia de Tutela proferida el **15 de Diciembre de 2021**, notificada el 16 de los mismos mes y año, se le concedió a la **FIDUPREVISORA S.A** un plazo máximo de “... *cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de la sentencia*” para dar cumplimiento a la misma; y que se encuentra vencido el término concedido.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte de la requerida y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se Realizará un Requerimiento al Superior Jerárquico de la Persona Obligada a Cumplir la Orden de Tutela, para que éste último en la calidad anotada, lo obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. Trámite para el cual se le concederán 48 horas calendario.
3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela, se Dará Apertura al Incidente de Desacato en los términos de los artículos 4° del Decreto 306 de 1992 y 129 del Código General del Proceso, para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento a la orden impartida por el Juez Constitucional, se profiera el auto

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

correspondiente, imponiendo la respectiva sanción¹. Y el trámite de Apertura del Incidente de Desacato se registrará por las siguientes reglas:

- a) Se **Abrirá Incidente de Desacato al Obligado a Cumplir** la orden impuesta por el Juez Constitucional; y por segunda vez se le requerirá, para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**. Trámite para el cual se concederán 3 días hábiles.
- b) Agotado el trámite señalado, sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido, se **Declarará el Desacato** a la **Sentencia de Tutela** por parte de la **FIDUPREVISORA S.A.**

Notifíquese,

Mábel López León

Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996. (Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.)

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10531c04f679f42cb34f8313bffe0488dd6062c3562e2a6d7a28ea3f0246e02

Documento generado en 18/01/2022 10:34:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>